

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SENTENCIA N° 014

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00126-00

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ Y ELIZABETH CARVAJAL.
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS – SIN OPOSICIÓN.
Predio: SAL SI PUEDES – **Corregimiento:** Poponte – **Municipio:** Chiriguana (Cesar).

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la Acción Constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado **SAL SI PUEDES**, ubicado en el corregimiento Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguana (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria N° **192-18340** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar)**, y código catastral N° **20-178-00-04-0004-0244-000**.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

2.1. El señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** adquirió el predio SAL SI PUEDES, mediante Resolución de Adjudicación N° 06263 del nueve (9) de diciembre de 1993 expedida por el extinto INCORA.

2.2. Que el solicitante al ser informante del Ejército Nacional, era constantemente hostigado y perseguido por los grupos guerrilleros que frecuentaban la zona, por lo que se convirtió en un objetivo militar para estos, situación que mantenía con temor por su vida.

2.3. Que en el mes de mayo del año 1993, siendo las seis (6) de la mañana, llegaron al predio cuatro (4) hombres armados identificándose como miembros del grupo ilegal denominado ELN, quienes intentaron amarrarlo para luego asesinarlo, sin embargo pudo ágilmente soltarse y escapar del fundo.

2.4. Que a raíz de lo anterior, el solicitante decidió abandonar de manera definitiva su predio con el fin de preservar su vida y la de su núcleo familiar.

III. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado **SAL SI PUEDES**, ubicado en el corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguana, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE REPARACIÓN INTEGRAL:

3.1.1. Declarar que los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio reclamado, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, del predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras.

3.1.3. Declarar la nulidad de cualquier acto administrativo, negocio jurídico, etc., que recaiga sobre la totalidad o una parte del predio consecuente al despojo del bien y además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.4. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-18340, aplicando el principio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 ibídem.

3.1.5. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, la **cancelación** de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución de conformidad con el literal d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.6. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.1.7. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, la inscripción en el folio de matrícula N° 192-18340 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 ibídem.

3.1.8. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, actualizar el folio de matrícula N° 192-18340 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

3.1.9. Ordenar a la **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, que con base en el folio de matrícula N° 192-18340, actualizado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.10. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 ibídem, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

3.1.11. Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, conforme lo señalan los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.12. Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de reclamación, ubicado en el municipio de Chiriguaná (Cesar).

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Ordenar al Alcalde del **Municipio de Chiriguaná**, dar aplicación al acuerdo vigente y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones con ocasión al abandono del predio.

3.2.2. Ordenar al Alcalde del **Municipio de Chiriguaná**, dar aplicación al acuerdo vigente y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado SAL SI PUEDES, ubicado en dicha municipalidad.

3.2.3. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden los solicitantes a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.4. Ordenar al Fondo de la UAEGRD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y /o formalizarse.

3.2.5. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

3.2.6. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.7. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.2.8. Ordenar a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

3.2.9. Ordenar a la Secretaría de Salud del Municipio de Chiriguana, afiliar a los solicitantes y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Salud, salvo aquellos que se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios – EAPB, a la que estén asegurados para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2.10. Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

3.2.11. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, para que adelante las gestiones que permitan ofertar al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

3.2.12. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

3.2.13. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

3.2.14. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.15. Declarar que existió unión de hecho entre los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, de acuerdo con la Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

3.2.16. Ordenar al Municipio de Chiriguana, en coordinación con el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica al señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.17. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Chiriguana, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio denominado Sal Si Puedes ubicado en la mencionada municipalidad, acceso a los servicios de luz, agua y gas.

3.2.18. Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro-zona de Chiriguaná, a través del acopio del presente expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Copias simples de los documentos de identidad de los solicitantes: **ELIZABETH CARVAJAL**. (FL 18) y **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**. (FL 19).

4.2. Copia simple de oficio dirigido a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, suscrito por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Chiriguaná (Cesar). (FL 20).

4.3. Copia simple de oficio dirigido a la **FERNANDO IBARRA**, Delegado de Derechos Humanos suscrito por el Personero Municipal de Chiriguaná (Cesar) y otros miembros de la mesa de víctimas. (FL 21).

4.4. Copia simple de denuncia instaurada por el solicitante **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el delito de amenazas. (FL 22).

4.5. Acuso de recibido oficio anterior, suscrito por Asesora de **Consejería Presidencial para los Derechos Humanos** (FL 23).

4.6. Copia simple de la Resolución N° 7574 del 2017, emitida por la **Unidad Nacional de Protección – UNP** (FL 24-25).

4.7. Oficio suscrito por el solicitante **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, dirigido al Presidente de la República de la época, solicitando canje de tierras y asignación de subsidio de vivienda. (FL 26-27).

4.8. Copia simple contrato de compraventa suscrito entre **ABUNDIO RAMÍREZ TEHERÁN** y **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, respecto a un predio rural denominado El Vergel, corregimiento de Poponte, en el municipio de Chiriguaná. (FL 28).

4.9. Copia simple de constancia inscripción del solicitante y su núcleo familia en el Sistema de Información de Personal Desplazadas, emitida por Acción Social. (FL 29)

4.10. Copia simple de Declaración rendida por **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, ante el Ministerio Público – Defensoría del Pueblo Regional Santander. (FL 30)

4.11. Copia simple remisión de la declaración del solicitante ante el **Ministerio Público** a la **Fiscalía General de la Nación**. (FL 31).

4.12. Copia simple remisión de la declaración del solicitante ante el **Ministerio Público**

a la **DIJIN**. (FL 32).

4.13. Oficio dirigido al Defensor del Pueblo Regional Santander suscrito por Policía Judicial Departamento Policía de Santander. (FL 33).

4.14. Oficio suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Santander dirigido a la **Fiscalía General de la Nación**. (FL 34).

4.15. Documento URT – identificación núcleo familiar solicitante. (FL 36).

4.16. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira. (FL 38-49).

4.17. Informe Técnico Predial del predio Sal Si Puedes, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira. (FL 50-56).

4.18. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo del predio SAL SI PUEDES realizado por la Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira. (FL 57-67).

4.19. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 192-18340. (FL 68).

4.20. Impresión consulta avalúo catastral IGAC predio Sal Si Puedes. (FL 69).

4.21. Informe Contexto de Violencia del municipio de Chiriguaná, elaborado por la URT. Cd (FL 70).

4.22. Constancia N° CE 01157 del 9 de julio de 2018, de inscripción de **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios del predio Sal Si Puedes. (FL 75-76).

V. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda presentada en la Oficina Judicial el trece (13) de julio de 2018,¹ fue admitida quince (15) de agosto de la misma anualidad.²

En el auto admisorio, se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-18340, entre otras.

¹ Según acta de reparto N° 138 del 13/julio/2018. Folio 77.

² Auto admisorio visible a folios 79 a 81.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

La apoderada judicial de los solicitantes, adscrita a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, el nueve (9) de noviembre de 2018, arrió al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo el diecinueve (19) de octubre de 2018 (FL 130), así como en las emisoras Red de Emisoras del Ejército Nacional (FL 129) y Cacica Stereo (FL 128), el diecisiete (17) de octubre de 2018; vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada quince (15) de enero de 2019 (FL 151-152), dispuso la apertura del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el diecinueve (19) de marzo de 2019, se recepcionó el interrogatorio de parte de **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**³ y el testimonio de **HERNANDO ELADIO ENCISO AREVALO**.⁴

En el auto de pruebas, también fue decretada inspección judicial al predio SAL SI PUEDES reclamado en restitución, pero esta diligencia no pudo llevarse a cabo pese a que el Despacho lo intentó en dos (2) oportunidades, pues las autoridades policiales y militares informaron de problemas de seguridad en la zona donde se ubica el inmueble, que está muy cerca al país vecino de Venezuela y tiene presencia de grupos al margen de la Ley.

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

VI. ALEGATOS:

6.1. Alegatos de la parte solicitante.

Vencido el respectivo término de traslado, las partes omitieron presentar sus alegatos de conclusión.

³ Ver folio 189 y CD visible a folio 192.

⁴ Ver folio 190 y CD visible a folio 192.

6.2. Concepto del Ministerio Público.⁵

Se encuentra acreditada en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien presentó Concepto N° 001-2021, radicado el quince (15) de enero de 2021.

Para el representante del Ministerio Público no existe duda de que los hechos que motivan la presente acción de restitución de tierras, presuntamente ocurrieron dentro del marco temporal establecido en la Ley 1448 de 2011, pues se debe tener el año 1993 como fecha de ocurrencia de la principal afectación que vivieron los solicitantes, hechos victimizantes que los obligaron a abandonar el predio.

Que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, pues en el expediente se menciona la Resolución RE 00778 del 22 de marzo de 2018, mediante la cual la Unidad de Restitución de Tierras, inscribió la solicitud presentada sobre el inmueble rural Sal Si Puedes, ubicado en el corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná (Cesar), a nombre de los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**.

Aduce el procurador, que la Constitución Política de 1991, siguiendo los parámetros internacionales, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, posición que ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, aunado a la cláusula general de responsabilidad del estado consagrada en la misma Constitución, supone el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como ocurre con el desplazamiento forzado. En ese caso, es clara la responsabilidad constitucional del Estado de responder y de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la reparación.

Que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas. Al ser un elemento esencial de la justicia restaurativa, la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas retornen o no. Así pues, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la restitución y las medidas de restitución deben respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe.

De las pruebas recaudadas en el proceso, el Procurador resalta las siguientes:

1. La Resolución N° 06263 del 9 de diciembre de 1993, mediante la cual el INCORA adjudica un predio baldío denominado Sal Si Puedes al señor Jorge Gómez Martínez, que permite determinar que el solicitante venía explotando ese inmueble de forma

⁵ Folios 288-309.

directa por un tiempo superior a cinco (5) años, ya que para iniciar el respectivo procedimiento administrativo de titulación de baldíos, este es uno de los requisitos.

2. La denuncia presentada por el señor Jorge Gómez el 11 de agosto de 2000 en la ciudad de Bucaramanga, ante las Oficinas de la Defensoría del Pueblo Regional Santander, pues en esa oportunidad el solicitante manifestó que había vivido en el corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná, desde el año 1967, hasta que en el mes de junio de 1993 llegaron a la finca de su padre ocho (8) hombres armados del Frente Camilo Torres del ELN, quienes después de desayunar le indagaron sobre el camino que él tomaba para ir al pueblo, ocurriendo seguidamente una serie de acontecimientos que lo llevaron a la convicción que lo iban a asesinar en el camino. Igualmente se enteró que la noche anterior este grupo armado había asesinado en la zona a los señores Edgar Fragoso y Gustavo Garzón, e igualmente secuestraron al señor Jesús Emiro Villegas, conocido como “Chunga”, vecinos del corregimiento de Poponte, siendo este último señor socio del solicitante en negocios de ganadería al aumento; estos hechos motivan al señor Jorge Gómez Martínez a denunciar el accionar de este grupo guerrillero en el Batallón la Popa en la ciudad de Valledupar, volviéndose informante del Ejército, por lo que por razones de seguridad no pudo volver al predio Sal Si Puedes, radicándose por un tiempo en Poponte al lado del Batallón, pero en el mes de octubre de 1993 le hicieron un atentado donde murió un amigo de nombre Miguel Reyes. Estas dificultades de seguridad hicieron que en el año 1994 se desplazara hacia la ciudad de Bucaramanga. En esta misma denuncia, el señor Gómez informa que en el mes de septiembre de 1999 le informaron que se estaban planeando actividades para matarlo.

3. Oficio de fecha 9 de marzo de 2007, dirigido a la Presidencia de la República, donde el solicitante relata una serie de hechos que repercuten en riesgos de seguridad para su vida.

4. El interrogatorio del solicitante donde describe la información que conoce sobre los hechos que motivaron y sustentan la presentación de la solicitud de restitución. Relata que desde 1990 hacia delante la situación de seguridad en la zona donde se encuentra el predio era grave, con presencia de grupos guerrilleros del ELN y de las FARC. Para el mes de mayo de 1993 él tenía ganadería al aumento con el señor Jesús Emiro Villegas, 300 terneros. Un día se presentó grupo de hombres armados a la finca, ellos pertenecían al ELN y realizan una serie de actuaciones que llevaron al solicitante a asegurar que lo iban a matar, pero logró escaparse salvando su vida, la noche anterior ese grupo había asesinado a dos vecinos del corregimiento de Poponte y secuestraron al señor con quien tenía el ganado al aumento. Todos estos hechos y otros más el solicitante los denuncia ante el Ejército, por lo que considera que su vida se encuentra en constante riesgo al ser objetivo militar. Da a conocer el solicitante que debido a que su vida corría peligro, se desplaza a la ciudad de Bucaramanga desde el año 1993 hasta el 2001. Después de esas fechas iba al pueblo, no al predio, pero con acompañamiento militar, esto lo hizo en los años 2001, 2004 y 2009. Sumado a los hechos violentos que lo llevan a dejar abandonado el predio Sal Si Puedes, narra que en el año 1994 le hicieron un atentado en el municipio de Pailitas.

Cuando se le indaga sobre sus pretensiones respecto al presente proceso, el señor Jorge Gómez Martínez no duda en mencionar que no tiene interés en retornar al predio Sal Si Puedes, motivado por razones de seguridad, específicamente menciona que en esa zona donde está el inmueble hay aún presencia de grupos ilegales que él ha denunciado en varias oportunidades ante las autoridades competentes, por lo que afirma ser objetivo militar de estos grupos, siendo la principal razón por la que no ha vuelto al predio desde 1993. En enfático en señalar que su vida corre peligro, entre otras cosas, por su actividad como líder social y reclamante de tierras, al punto que hoy tiene un esquema de seguridad que le proporciona el Estado a través de la Unidad Nacional de Protección.

5. El testimonio del señor Hernando Eladio Arévalo, quien suministró al proceso información relacionada con hechos concernientes al presente proceso. El testigo afirmó que en la zona de Poponte, entre los años 1991 a 1998 operaban grupos ilegales de extrema izquierda, así mismo, asegura que el señor Jorge Gómez Martínez se desplaza motivado por la muerte de campesinos en la zona y por el secuestro del señor conocido como “Chunga”. No duda que al señor Jorge también lo iban a matar, esta información la reitera y agrega que como tres días después que el solicitante abandona el predio Sal Si Puedes, asesinan a un trabajador del señor Jorge Gómez. Concluye el señor Hernando que el señor Jorge es objetivo militar de la guerrilla desde el día que se les voló.

Con base en lo anterior, el Ministerio Público considera que está suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron hechos concretos que los obligaron a abandonar inicialmente el predio Sal Si Puedes, para no volver al corregimiento de Poponte. Por tanto, solicita que prosperen las pretensiones de la solicitud, sin embargo advierte que la restitución pondría en riesgo la vida de los solicitantes, situación prevista y regulada por el Legislador en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Así, el Procurador solicita que los solicitantes Jorge Gómez Martínez y Elizabeth Carvajal sean beneficiados con una sentencia favorable en donde se les reconozca su derecho fundamental a la restitución de tierras, pero que la materialización del mismo se sustente en la posibilidad regulada en el Literal C del Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, entendiéndose de manera amplia esta norma y se contemple la posibilidad que dicha compensación se traduzca en la adquisición de una vivienda para los solicitantes en la ciudad de Bucaramanga, lugar donde han vivido desde que se vieron en la necesidad de abandonar el corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná-Cesar

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente

solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el abandono forzado, para reconocer a favor de los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado **Sal Si Puedes**, ubicado en el corregimiento de Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguana (Cesar).

En el evento en la respuesta al problema jurídico planteado sea positiva, determinar si la restitución jurídica y/o material del predio implica un riesgo para la vida de los solicitantes, de manera que sea menester dar aplicación a lo contemplado en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Previo a abordar el caso concreto, es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización.

Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”⁶

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el

⁶ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”⁷

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia, la cual cumple un papel preponderante en la superación del conflicto armado y el restablecimiento del Estado de Derecho:

“[...] La adopción de regímenes jurídicos especiales de transición hacia la paz se explica por la necesidad de realizar complejos procesos estructurales de transformación social y política con el fin de solucionar el conflicto armado que ha victimizado parte importante de la población colombiana, a partir de la creación de mecanismos y estrategias institucionales judiciales y no judiciales de carácter especial, excepcional y transitorio, encaminadas a buscar el logro de la reconciliación y de la paz, garantizando los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, especialmente frente a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a la superación de problemas estructurales de carácter social, económico y político, asociados a la existencia, persistencia o prolongación del conflicto en determinados territorios.

En materia de justicia, en particular, se han combinado instrumentos de carácter tanto judicial como administrativo, y no solamente desde una perspectiva de justicia retributiva, sino también desde un enfoque de justicia restaurativa o reparadora; así como medidas no solo de carácter individual sino colectivo.

De conformidad con el Informe de 2012 sobre el enfoque global del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las garantías de No Repetición, “los cuatro elementos del mandato [verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición] contribuyen a la consecución de dos objetivos mediatos, a saber, dar reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza, y de dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y consolidar el estado de derecho”

La justicia transicional, en consecuencia, cumple un objetivo fundamental en relación con el restablecimiento del orden constitucional, en cuanto contribuye a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación. La justicia transicional, a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, potencia entonces la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991”⁸Resaltos fuera de texto.

⁷ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

⁸ Sentencia C-080 de 2018.

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”⁹

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”¹⁰

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

¹⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”¹¹

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, ejemplo de ello es la sentencia T-821 de 2007 en la cual dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).¹² Resaltos fuera de texto.

¹¹ Principio 29, Principios Pinheiros.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.

[...]

A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006, la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y

*familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.*¹³ Resaltos fuera de texto.

En jurisprudencia más reciente la Corte ha ratificado la condición de derecho fundamental a la restitución de la tierra despojada a los campesinos:

*“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”*¹⁴

7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[I] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

*Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”*¹⁵

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de esa anualidad, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2011.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”¹⁶

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”¹⁷

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto. Ahora, tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma haber sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

7.2.5. CASO CONCRETO.

Los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, por intermedio de su representante judicial, adscrita a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicitaron la

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

¹⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado **Sal Si Puedes**, ubicado en el corregimiento de Poponte del municipio de Chiriguaná (Cesar), el cual manifiestan haber tenido que abandonar a raíz de los actos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley y las amenazas de que fue víctima el solicitante.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado, causado por los actos intimidatorios sufridos por **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y su núcleo familiar, circunstancia que los forzó a dejar en abandono el predio Sal Si Puedes.

Al respecto, el artículo 74¹⁸ ibídem, define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, afianzados en el anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos fácticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes.

7.2.5.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

Los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, identificados con la cédula de ciudadanía números 77.101.194 y 37.745.046, respectivamente, por intermedio de representante judicial, solicitan se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya el predio denominado **Sal Si Puedes**, ubicado en el corregimiento de Poponte, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, en el departamento del Cesar, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° RE 00778 del veintidós (22) de marzo de 2018, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.¹⁹

En la constancia N° CE 01157 del nueve (9) de julio de 2018, emitida por el Director de la URT – Territorial Cesar Guajira, se certifica que los señores **JORGE GÓMEZ**

¹⁸ Ibídem, Artículo 74. **“DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

¹⁹ Según constancia N° CE 01157 del 9 de julio de 2018, emitida por el Director de la URT – Territorial Cesar Guajira (FL 75-76).

MARTÍNEZ y **ELIZABETH CARVAJAL**, identificados con la cédula de ciudadanía números 77.101.194 y 37.745.046, respectivamente, junto a su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios del predio denominado **Sal Si Puedes**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-18340 y cédula catastral N° 20-178-00-04-0004-0244-000.

En la citada Resolución de inscripción, se indica que el núcleo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes que motivaron el abandono del predio, estaba compuesto, además de ellos, por un cuñado de nombre **NEFTALÍ GARCÍA CACERES**.

Respecto a las personas relacionadas, si bien no se aportaron pruebas documentales que acrediten el parentesco con los solicitantes, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como miembros de su núcleo familiar, información a la que el Despacho le da total credibilidad pues nadie mejor que los solicitantes para indicar quienes son los miembros de su familia.

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado **Sal Si Puedes**, está ubicado en el corregimiento Poponte, municipio de Chiriguana, en el departamento del Cesar, con una cabida superficial de ciento veintiuna (121) hectáreas y cinco mil seiscientos seis (5606) metros cuadrados, según el Folio de Matrícula N° 192-18340 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**. No obstante, al ser georreferenciado el predio en la etapa administrativa surtida en la **Unidad de Restitución de Tierras**, esta entidad determinó que el área real del predio es de ciento veinticinco (125) hectáreas y cinco mil setecientos noventa y siete (5797) metros cuadrados, cabida superficial que se tuvo como base para adelantar la presente solicitud de restitución de tierras.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, está ubicado dentro de las siguientes:

➤ Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
207646	1527976,874	1082727,342	9° 22' 10,294" N	73° 19' 27,820" W
207667	1527920,977	1082961,459	9° 22' 8,459" N	73° 19' 20,152" W
207601	1527993,875	1083060,384	9° 22' 10,824" N	73° 19' 16,905" W
207681	1528086,245	1083250,446	9° 22' 13,817" N	73° 19' 10,670" W
207627	1528115,784	1083372,463	9° 22' 14,770" N	73° 19' 6,669" W
207630	1528037,373	1083471,857	9° 22' 12,211" N	73° 19' 3,418" W
207690	1528046,936	1083516,067	9° 22' 12,519" N	73° 19' 1,968" W

207656	1527959,664	1083553,440	9° 22' 9,676" N	73° 19' 0,750" W
207647	1527758,841	1083557,758	9° 22' 3,140" N	73° 19' 0,622" W
207653	1527694,700	1083699,188	9° 22' 1,043" N	73° 18' 55,992" W
207649	1527689,659	1083908,501	9° 22' 0,864" N	73° 18' 49,133" W
207689	1527702,495	1084104,488	9° 22' 1,268" N	73° 18' 42,710" W
186245	1527672,245	1084306,251	9° 22' 0,269" N	73° 18' 36,100" W
207676	1527511,678	1084200,119	9° 21' 55,051" N	73° 18' 39,589" W
1001	1527322,637	1084103,493	9° 21' 48,905" N	73° 18' 42,769" W
207678	1527127,413	1083981,140	9° 21' 42,560" N	73° 18' 46,793" W
207683	1527068,344	1083911,425	9° 21' 40,642" N	73° 18' 49,081" W
186228	1527068,147	1083766,436	9° 21' 40,646" N	73° 18' 53,833" W
207673	1527105,526	1083477,745	9° 21' 41,883" N	73° 19' 3,291" W
207629	1527062,092	1083397,826	9° 21' 40,475" N	73° 19' 5,913" W
101	1527069,336	1083267,324	9° 21' 40,720" N	73° 19' 10,189" W
207618	1527121,802	1083099,735	9° 21' 42,439" N	73° 19' 15,677" W
207665	1527070,768	1082903,190	9° 21' 40,792" N	73° 19' 22,121" W
207613	1527013,417	1082633,452	9° 21' 38,944" N	73° 19' 30,965" W
207611	1527291,114	1082555,828	9° 21' 47,987" N	73° 19' 33,489" W
207493	1527477,192	1082533,646	9° 21' 54,045" N	73° 19' 34,203" W
207633	1527755,460	1082627,976	9° 22' 3,095" N	73° 19' 31,092" W

➤ Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 207646 con coordenadas N 1527976,874, E 1082727,342, en línea quebrada que pasa por los puntos 207667, 207601 y 207681, en dirección noreste hasta llegar al punto 207627 con coordenadas N 1528115,784, E 1083372,463 en una distancia de 700,44 metros, Caño Grecia en medio con José Gómez Suarez y del punto 207627 con coordenadas N 1528115,784, E 1083372,463, en línea quebrada que pasa por los puntos 207630, 207690, 207656, 207647, 207653, 207649 y 207689, en dirección sureste hasta llegar al punto 186245 con coordenadas N 1527672,245, E 1084306,251 en una distancia de 1232,73 metros, con Baldíos improductivos.
ORIENTE:	Partiendo del punto 186245 con coordenadas N 1527672,245, E 1084306,251, en línea quebrada que pasa por los puntos 207676, 1001 y 207678, en dirección suroeste hasta llegar al punto 207683 con coordenadas N 1527068,344, E 1083911,425 en una distancia de 726,55 metros, con Baldíos improductivos.
SUR:	Partiendo del punto 207683 con coordenadas N 1527068,344, E 1083911,425, en línea quebrada que pasa por los puntos 186228, 207673, 207629, 101, 207618 y 207665, en dirección oeste hasta llegar al punto 207613 con coordenadas N 1527013,417, E 1082633,452 en una distancia de 1312,19 metros, con Nelson Martínez.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 207613 con coordenadas N 1527013,417, E 1082633,452, en línea quebrada que pasa por los puntos 207611, 207493 y 207633, en dirección noreste hasta llegar al punto 207646 con coordenadas N 1527976,874, E 1082727,342 en una distancia de 1012,25 metros con Baldíos improductivos.

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, la constancia N° CE 01157 del nueve (9) de julio de 2018,²⁰ de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedida por la

²⁰ Folios 76-76

Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira y el Informe Técnico Predial realizado por dicha entidad,²¹ en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad** remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, correspondiente al folio de matrícula N° 192-18340.²²

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

La calidad de víctimas de los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, quedó debidamente acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

- Informe de contexto de violencia emitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, que relaciona los siguientes hechos:

“1. El 6 de septiembre de 1994 en el municipio de Chiriguaná – Cesar, guerrilleros del ELN secuestraron al alcalde electo de Chiriguaná en la cabecera municipal momentos antes de que se reuniera con los integrantes de sus comités políticos en desarrollo de su campaña electoral (Fuente: El Tiempo, 1994, disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-261922>).

2. El 28 de agosto de 1996, en el municipio de Chiriguaná – Cesar, se reportó que presuntos guerrilleros del Frente Camilo Torres del ELN, secuestraron a tres (3) funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI – de la Fiscalía de este municipio. El hecho ocurrió tres (3) kilómetros a la entrada del municipio cuando los funcionarios se movilizaban a bordo de un vehículo Mazda. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos, violencia política, Revista 1, pág., 42. 1999), (Fuente: El Tiempo, 1996, disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-484598>).

3. El 6 de septiembre de 1996, en el municipio de Chiriguaná – Cesar, guerrilleros del Frente “Camilo Torres” del ELN, dieron muerte al director del CTI – de Riohacha a quien habían secuestrado el 19 de agosto del mismo año. (Fuente: CINEP Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista 1, pág., 74. 1996).”

²¹ Folios 50-54.

²² Folio 123.

Los hechos victimizantes relacionados en el informe de CODHES,²³ dan cuenta del contexto de violencia generalizado que se vivió en el municipio de Chiriguaná donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso.

Tales hechos además, si bien son posteriores a la fecha en que el solicitante manifiesta haberse desplazado, confirman la violencia generada por los grupos armados al margen de la ley, en este caso, guerrilleros, que fueron la causa para que dejaran abandonado el inmueble reclamado.

- Declaración del señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** rendida ante la Defensoría del Pueblo – Regional Santander el once (11) de agosto 2000, en la cual relató:²⁴

“(...) Yo vivía en la vereda Grecia, corregimiento Poponte, municipio de Chiriguaná (Cesar), en una finca llamada Grecia de propiedad de mi padre el señor JOSÉ GÓMEZ SUAREZ, llevaba viviendo desde el año 1967 y vivía de la administración de la finca de mi padre, la de mi hermano LUÍS FERNANDO GÓMEZ (finca Campo Alegre) y la mía que se llama finca La Esperanza y del ganado al aumento, cuando a mediados del mes de junio de 1993, al día sábado llegaron a la finca de mi padre (finca Grecia) a las 6:00 a.m. 8 hombres armados del Frente Camilo Torres del ELN cuyo comandante era un tal “Walter” y desayunamos, como a las 8:00 a.m. salimos de la finca y ellos me hicieron una pregunta sobre qué camino cogía yo para ir al pueblo, pues habían dos caminos uno llamado la mochila y el otro la mula, entonces yo me cabrié (sic) y mi esposa también, pues estaban muy insistidos por donde yo me iba para el pueblo, nos despedimos a la salida de la finca y yo les dije que me iba por el camino de la mochila, pero más adelante me cambié para el camino de la vereda la mula, y llegué a otra finca de mi padre llamada El Brillante y mi esposa se quedó en esa casa esperando mientras yo subí como a diez metros para conectar el agua y cuando estaba allá arriba llegaron los 6 guerrilleros que estaban en la finca Grecia y le preguntaron a mi esposa que donde estaba yo, ella les dijo que yo estaba echando el agua que apenas bajara el agua a la alberca que estaba más abajo él se venía, ellos siguieron para abajo y yo bajé a donde estaba mi esposa y le dije que se fuera y mirara si ellos estaban en la alberca, ella se fue y efectivamente ellos estaban esperando y apenas vieron a mi esposa le dijeron “hijueputas es lo que pasa, por qué no baja” mi esposa les dijo que apenas bajara el agua él bajaba, ella se pudo ir y nos encontramos arriba y me dijo que eso andaba mal que ellos estaban bravos porque usted no bajaba. Entonces mi esposa se regresó con las bestias y se fue por las mochilas y llegó al pueblo, yo me fui a pie por el monte hasta que caí a la carretera y me fui para el pueblo, allá supe que mi hermano no aparecía pero apareció como a las 7:00 de la noche, que mataron a EDGAR FRAGOZO un vecino de la finca de mi hermano, que habían secuestrado al dueño del ganado que yo tenía en la finca señor JESÚS EMIRO VILLEGAS, conocido como “CHUNGA”, que habían matado a GUSTAVO GARZÓN, un muchacho del pueblo y que tenían a un trabajador mío llamado JOSE que el lunes siguiente apareció muerto en la vía a la vereda mochila (...)

- Respuesta emitida por la **Dirección de Fiscalía de Justicia Transicional**, en la que informa que diligenció un registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen

²³ Folios 171-180.

²⁴ Folio 30

de la ley con el Registro 85883, según hechos cometidos el 10-01-2005 en la finca Sal Si Puedes en el municipio de Chiriguaná, víctima **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, delito Desplazamiento Forzado.²⁵

Sobre este registro, se advierte que la fecha del hecho victimizante reportado es inconsistente con las narraciones del señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, según las cuales su desplazamiento ocurrió en el año 1993, sin embargo esto puede explicarse con la insistente versión del actor, de que con posterioridad al desplazamiento continuó recibiendo amenazas e intimidaciones que no le han permitido retornar al predio Sal Si Puedes, las cuales según él continúan hasta la fecha.

- Constancia emitida por Acción Social el cinco (5) de marzo de 2010, de que el señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente señora **ELIZABETH CARVAJAL**, se encuentran inscritos en el Sistema de Información de Población Desplazada.²⁶
- Testimonio de **HERNANDO ELADIO ENCISO ARÉVALO**,²⁷ quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(...) Bueno para el año 91, 92, 93 y hasta el 97, 98 operaban los grupos al margen de la ley de extrema izquierda, ELN, Camilo Torres Restrepo y FARC 41 Frente, esos grupos operaban ahí en esa región, operaban no, siguen operando

Bueno sí en el año, siempre gradualmente en esos años mataban personas, no recuerdo la época pero recuerdo el caso que le pasó al vecino que fue un caso puntual fue, al vecino Jorge Gómez, que fue lo que le sucedió en el año 93, creo que a mediados de año, mitad de año, que, donde, secuestraron a un ganadero en el pueblo, esto mataron a unos campesinos y al señor lo iban a secuestrar y él se les logró volar, eso fue lo que se dio, pues muchos casos porque hubieron muchas muertes, muchos enfrentamientos, pero puntual pues ese que como era vecino estuvimos muy cerca a él. (...).”

- Contexto de violencia del municipio de Chiriguaná (Cesar), elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**,²⁸ documento en el cual se explica la dinámica del conflicto en esa zona. En uno de sus apartes se puede leer:

“(...) Los grupos guerrilleros se expandieron hacia Chiriguaná y municipios contiguos en 1985, siendo el ELN la milicia subversiva de mayor presencia en el centro del Cesar a través del frente José Manuel Martínez Quiróz. La guerrilla de las FARC ha realizado una menor presencia en la zona a través del frente 41 perteneciente al Bloque Caribe, cuyo máximo comandante es Luciano Marín Arango, alias “Iván Márquez”. La posibilidad de refugiarse en los altos y escarpados territorios de la Serranía del Perijá, permitió a los grupos guerrilleros seguir actuando durante el periodo de dominio paramilitar. Al día de hoy tanto FARC como ELN siguen teniendo presencia en la zona.”

²⁵ Folio 147.

²⁶ Folio 29.

²⁷ Declaración jurada de Hernando Eladio Enciso Arévalo (19/03/2019) Acta FL 190. Video FL 336.

²⁸ CD visible a Folio 70.

- Diagnóstico elaborado por el **Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos**, sobre el contexto de violencia que afectó al departamento del Cesar y sus municipios, incluido Chiriguaná.²⁹

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, los cuales fueron determinantes para el abandono del predio **Sal Si Puedes**, solicitado en restitución, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

De esta manera, se colige con total certeza que los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previstos en el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,³⁰ como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

b. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio:

El predio solicitado en restitución de tierras denominado **Sal Si Puedes**, se trata de un inmueble rural de propiedad privada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-18340, inscrito a nombre del señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**.

El derecho de dominio respecto al predio reclamado por parte del solicitante, deriva de la adjudicación realizada por el extinto **Instituto de la Reforma Agraria – INCORA**, mediante resolución N° 06263 del nueve (9) de diciembre de 1993, inscrita en la anotación N° 1 del referido folio de matrícula.

Así las cosas, no son necesarias mayores elucubraciones para determinar que el solicitante **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente señora **ELIZABETH CARVAJAL**, tenían la calidad de propietarios del predio reclamado en restitución al momento de los hechos victimizantes y en la actualidad.

²⁹ Folio 154.

³⁰ **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)*

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.

c. Abandono forzado y despojo.

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de Chiriguaná (Cesar), el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira**,³¹ que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley.

Dicho contexto de violencia se refuerza con los informes remitidos por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES** y el **Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos**, en los cuales se documenta el contexto histórico de violencia en el departamento del Cesar, el cual guarda relación con desplazamientos individuales de campesinos de la región.

Se cuenta también con el interrogatorio de parte del señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**,³² quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(...) Bueno, para esa época, ahí operaba, al año 93, eso fue en mayo del 93, pero para, desde el 90 pa’lante, eso se agravó mucho desde el 90 hacía adelante, pero en el año 93 muy concreto que fue el año en que me tocó salir, 93, ahí operaba el frente Camilo Torres, el José Manuel Martínez Quiroz y el Frente 41 de las FARC, bueno yo tenía un ganado en mi finca, porque la tenía muy bien arreglada con sus corrales, con potreros limpios todo organizado y me conseguí un ganado a aumento, a partir utilidades de un señor Jesús Emiro Villegas, de Chiriguaná, me lo llevé a partir de cría, de eso es, aproximadamente 300 terneros para cebarlos y luego partir la utilidad.

Bueno ya ellos, la guerrilla echó a ver que los ganaderos me estaban apoyando a mí, ya decían que era ayudante de los paramilitares, pero cuando eso no habían paramilitares por esa región, eso no estaban en, los oía uno por televisión, pero no conocía, conocimos la guerrilla sí, entonces de ahí tomaron la decisión de llevarse el ganado, asesinar a mí o secuestrarme y secuestrar a mi hermano que vivía en la otra finca, donde yo le administraba también su ganado, allá fueron el día viernes, el día viernes mataron al señor Gustavo Garzón en Poponte, subieron a Mochila al pie de la finca de mi hermano asesinaron al vecino de apellido, él se llamaba, de apellido Fragozo, como era que se llamaba él, se me olvida en este momentico, Edgar Fragozo, lo asesinaron a él, lo asesinó un condenado mono que allá, no se me olvida que con la misma metra que mató a este muchacho me quería matar a mí, tenía unas ganas de asesinarme ese señor, pero la justicia es tan grande que mi Dios ya lo llamó a cuentas, me dijeron que lo habían asesinado también, ese mismo día solicitaron la presencia del dueño del ganado y el señor inocentemente pensó que era para un arreglo, él vino a la vereda Mula Baja, Mochila Munda, que digo, Munda perdón, y ahí lo secuestraron, que era el dueño de la mayoría del ganado que yo tenía en la finca, el día sábado llegan en la mañana el señor Walter, le decían Walter “El Negro” del ELN, me dijo que les vendiera unos desayunos para una gente que ellos tenían en una parte arriba de la casa que había una escuela que había hecho mi papá, y que ellos necesitaban desayunar porque estaban sin desayuno pero yo inocente de lo que ya había pasado el día anterior, que tenían un ganado recogido en otra finca de mi papá que se llama

³¹ Contexto histórico de violencia elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira. CD visible a folios 70.

³² Interrogatorio de parte de Jorge Gómez Martínez (19/03/2019) Acta FL 189. Video DVD FL 335.

El Brillante que era la parte de abajo buscando para quebrada La Legía, también está en restitución, ahí ya tenían recogido el ganado, con cantidad de vaqueros que habían obligado ellos a llegar hasta esa finca, el dueño del ganado ya lo habían pasado para Mula Alta el día sábado en la mañana, mi señora como ella es muy maliciosa vio que estaban buscando un cordel, un cordel, que llaman un lazo y oyó la palabra que dijo con ese sirve pa' amarrarlo, ella me llamó y me dijo aquí pasa algo, aquí esto no es, no vamos por buen camino, después de que ya fuimos a salir porque era sábado veníamos para el mercado y al salir de la finca (...), hay una salida aquí pa La Mochila y otra salida aquí para la vía de La Mula, entonces ellos tenían gente aquí esperándome aquí arriba, para cuando yo saliera porque ahí había mucha gente en la casa, habían trabajadores, entonces cuando yo salí de la casa, el señor Walter me dice bueno usted por qué parte se va, dijo, pues yo no sé si me voy por acá o me voy por acá, es que necesitamos que nos traiga una economía, economía llaman en la guerrilla al mercado, yo sin embargo como ya estaba nervioso yo salí por este camino y me despedí de ellos, pero ellos ya quedaron locos porque los otros me estaban esperando acá y yo salí por este camino con mi señora, yo llegué a la siguiente finca y me puse a mirar unos bebederos del ganado que no tenían agua y me bajé de la mula le dije a mi señora que me esperara ahí tantico y me subí como a unos cinco metros del camino en un barranco cuando yo oigo el tropel de las botas de la gente que venía corriendo, cuando llegaron yo estaba escondido, preguntaron por mí, que a donde estaba yo, no él está echando el agua para que vaya al ganado aquí abajito, es que necesitamos hacerle otros encargos ya venían todos corriendo ya mi señora dijo aquí hay algo cuando ellos se fueron hacia abajo al bebedero, yo le dije vaya a darse cuenta que pasó, ella va y ya estaban todos furiosos ya no, ya le hablaron mal, entonces ella le dijo vea yo vengo aquí para estar pendiente de la manguera para que, o sea cuando el agua llega, yo le aviso para que él llegue, entonces la dejaron quieta, ella se fue se despidió y arrancó a correr por donde está el camino de la manguera y llegó donde estaba yo y me dijo Jorge aquí hay algo, a usted lo van a matar, corra, pero de la impresión yo salí corriendo por una loma arriba pero ella no salió conmigo, fue tanto el shock que yo no supe pa' donde quedamos, entonces ella se devolvió hasta la casa y ya venía un cuñado mío buscándome, que ya había oído la cosa mala, él dijo Jorge?, no ese va por los pastales corriendo y dijo a él lo van a matar, Dios mío lo van a matar.

Entonces yo me perdí, duré todo el día caminando llegué a las 3 de la tarde a un vecino, un señor aquí en Munda, ya mi señora había salido con mi cuñado por otro camino, camino por donde posiblemente vayan a entrar ustedes, y bajé yo donde un señor Orlando, Orlando Casado, cuando él me vio dijo Dios mío usted está vivo a usted no lo han matado?, yo no por qué, me dijo vea si a Fragozo lo mataron allí, ya se lo llevaron ahorita pa Poponte, ayer mataron a Gustavo y a Chunga se lo secuestraron, como así, me dijo sí, allá hay un poco de gente para robarse el ganado que tiene usted allá en el Brillante, como así, me dijo sí posiblemente tienen a José detenido, José era un muchacho que trabajaba conmigo que era muy buena gente, un alma de Dios ese muchacho que no se metía con nadie era un burro para trabajar, 22 años me parece que tenía el muchacho, no estoy bien seguro, yo bajé al pueblo, ya todo mundo eso me miraban a mi como, con olor a formol, esa noche la gente me escondió en otra casa, no donde yo me quedaba, si no en la casa vecina para esconderme por si llegaban a buscarme ahí no bajaron, al otro día me vine para la policía, de ahí consulté con el señor alcalde, que nosotros tanto lo habíamos ayudado Magdaleno García y el tipo se llenó de miedo y dijo que no, yo le dije hermano a mí me está acusando de bandido de, la guerrilla y yo no me voy a dejar quitar lo que tengo, solamente necesito que usted me recomiende con el Batallón de la Popa, dígame al coronel que usted es amigo del alcalde, no más, no, se asustó, no quiso, me vine yo solo, me atendió un mayor de apellido Cuervo que me acuerdo tanto, le conté toda la historia y el señor lo que dijo fue que había que ir a verificar, cual verificar? si allá están los bandidos yo los llevo si quieren, allá están los muertos que más quieren Dios mío, no, no, que había que verificar, salí yo afuera de la Popa, cuando eso habían unas piedras grandes ahí me senté, ahí lloré lo que nunca

había llorado en mi vida y llegó una señora como a las tres horas de estar yo ahí sentado porque me vieron que pasaba el tiempo (...)

(...) Pero de ahí fue que un cuñado mío me llevó con el Fiscal Regional Armando Araujo Baute y ese fue el que me presentó al señor Reinaldo Castellanos Trujillo y me dijo usted es capaz de llevarnos allá a donde están los bandidos, dije si señor y le tengo dos guías, dos muchachos trabajadores míos, yo no sé nada de esto pero hermano, yo los llevo y así fue que a los tres días eso era un infierno lo que estaba, lo que se formó allá y a raíz de toda esa vaina porque yo no me dejé robar el ganado, ni quitar las tierras, ni decir algo, fui declarado objetivo militar en ese entonces, yo llegué mucho tiempo que yo llegaba al pueblo y me tocaba ir a dormir donde los soldados en el suelo o en una hamaca que me prestaban porque no podía quedarme ni en el pueblo ni en ninguna casa vecina y para salir la tropa me sacaba aquí al pueblo y me embarcaba en un carro, así me tocó vivir mucho tiempo.(...).”

Aunado a lo anterior, se tiene el testimonio de **HERNANDO ELADIO ENCISO ARÉVALO**,³³ quien al ser consultado sobre las razones del desplazamiento del solicitante, contestó:

“(...) Bueno pues por el mismo tema de que a él lo iban a secuestrar, lo iban a asesinar me imagino que por eso fue que le iban a robar un ganado le robaron unos animales, entonces debido a eso pues lógico si no hay seguridad, si no había seguridad tenía que abandonar la región porque igual lo iban a asesinar (...).”

Así, el interrogatorio de parte rendido por el solicitante guarda una relación consistente con lo narrado por el testigo señor **HERNANDO ELADIO ENCISO ARÉVALO**, quien dejó claro que el desplazamiento de **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, estuvo motivado por las intimidaciones de que fue objeto por parte de los grupos guerrilleros que operaban en la zona.

Tales declaraciones, no dejan dudas al juzgador, de que los solicitantes fueron víctimas directas del conflicto armado, toda vez que recibieron amenazas directas por parte del grupo guerrillero comandado por alias “Walter”, lo cual fue determinante para dejar en abandono el predio Sal Si Puedes, perdiendo el vínculo que en ese momento los unía al inmueble reclamado en restitución.

Para el Despacho es claro entonces, que el abandono del predio Sal Si Puedes por parte de los solicitantes se debió a las intimidaciones causadas por los grupos guerrilleros que operaban en la zona donde se ubica el inmueble objeto del proceso, perdiendo de esta manera la posesión del predio del cual derivaban no solo su sustento, sino que además constituía el lugar donde desarrollaban su proyecto de vida como campesinos.

Los hechos violentos de que fueron víctimas los solicitantes causaron su desarraigo, y la pérdida de la capacidad para administrar su predio, viéndose forzados a desplazarse hacia la ciudad de Bucaramanga (Santander).

³³ Declaración jurada de Hernando Eladio Enciso Arévalo (19/03/2019) Acta FL 190. Video FL 336.

La declaración del solicitante, merece todo el crédito y ofrece total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues por un lado, es la misma víctima quien narró los hechos victimizantes que le generaron un temor irresistible que lo llevó a él y a su compañera permanente a desplazarse, y por el otro, porque al momento de entregar su expresión, narró en forma clara, precisa y diáfana las razones que lo llevaron a dejar en abandono el predio **Sal Si Puedes**.

Aunado a ello, no existe en el expediente elemento probatorio alguno que contradiga o desvirtúe la declaración del solicitante, la cual está revestida de la presunción de buena fe, de modo, que es claro que el abandono del predio reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia y a las intimidaciones directas de la cual fueron víctimas directas.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, la declaración del solicitante y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar en el año 1993.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Con el acervo probatorio recaudado en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica que les une con el predio solicitado, el abandono forzado, así como la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y su compañera permanente **ELIZABETH CARVAJAL**, abandonaran definitivamente el predio denominado **Sal Si Puedes**.

En este asunto, se acogen las recomendaciones del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**.

Corolario de lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, respecto al abandono del predio denominado **Sal Si Puedes**, ubicado en el corregimiento de Poponte, municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar.

Resuelto el principal problema jurídico planteado en el presente asunto, se procede a determinar si en este caso, la restitución material del predio reclamado implicaría un riesgo a la vida e integridad personal de las víctimas, habida cuenta de los problemas de seguridad que aún persisten en la zona donde se ubica dicho predio aunado a la condición particular del señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**.

Pues bien, en interrogatorio de parte rendido ante este Despacho en el periodo probatorio del presente proceso, el señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**,³⁴ se mostró renuente a retornar al predio Sal Si Puedes, pues aduce que aun a la fecha persisten las intimidaciones en su contra:

“Yo lo que busco es, pa ver si el estado basado en la Ley 1448 y en el artículo 75 me parece, donde las personas que no pueden volver les adjudiquen otro terreno o le den algo de ayuda económica, pues sería ahí, porque yo con todo lo que tengo si yo me voy para allá es un suicidio, ni loco, entonces pues si no hay forma, pues si la honorable jueza no, ve que no es viable, entonces me tocaría dejar eso tirado, porque yo para allá si no volveré ni loco.”

Aduce el solicitante que en la actualidad sigue habiendo presencia de grupos guerrilleros en el corregimiento de Poponte, donde se ubica el predio, e insististe que ha sido declarado objetivo militar por estos, debido a su calidad de líder social y colaborador del Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que la diligencia de inspección judicial decretada en el predio objeto del proceso no pudo llevarse a cabo, precisamente por problemas de seguridad, el Despacho solicitó información al Ejército Nacional – Décima Brigada Blindada del Batallón La Popa y al Comando de Policía del Cesar, sobre las condiciones de seguridad en el corregimiento de Poponte, municipio de Chiriguaná (Cesar), así como respecto a la presencia actual de grupos armados ilegales en dicha zona.

Los informes allegados inicialmente por las autoridades requeridas, tuvieron el carácter de confidencial, por lo que no pudieron ser incorporados al expediente, como tampoco ser usados como prueba en esta sentencia, sin embargo, se puede decir que los mismos ponían de presente la existencia de ciertos inconvenientes de seguridad, al punto que el Despacho no pudo trasladarse al predio a realizar la inspección judicial.

Posteriormente fue allegado informe por parte del Comando de Policía del Cesar, en el que indicó que el corregimiento de Poponte, se evidencia la presencia de integrantes del Frente de Guerra Norte José Manuel Martínez Quiroz y en algunas ocasiones del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN, por lo que informa que eventualmente podría registrarse la movilización de pequeñas comisiones de exploración del ELN, sobre las veredas y corregimientos del municipio de Chiriguaná, sin embargo aclaró que ese comando desconoce acciones terroristas atribuidas a estas estructuras en el municipio de Chiriguaná en el periodo 2010-2020.

El nuevo informe allegado por el Batallón Especial Energético y Vial N° 2, también tiene el carácter de reservado, por lo que no será citado en esta providencia.

³⁴ Interrogatorio de parte de Jorge Gómez Martínez (19/03/2019) Acta FL 189. Video DVD FL 335.

Tales respuestas, no otorgaron certeza al Despacho respecto al caso concreto del solicitante y las preocupaciones por su seguridad reiteradas en el interrogatorio de parte, razón por la cual se ordenó oficiar a la **Unidad Nacional de Protección – UNP**, para que esta entidad informara si ha realizado estudios de seguridad al solicitante y los resultados del mismo.

En respuesta al requerimiento del Despacho, la **UNP** informó que el caso del señor **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ**, fue presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar – GVP, el cual determinó el nivel de riesgo como **extraordinario**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: población, antecedentes personales de riesgo, análisis de contexto, permanencia en el sitio de riesgo, vulnerabilidad asociada al entorno social, entorno en donde desarrolla actividades y/o trabajo, entorno social y comunitario, desplazamientos entre otras.

Que una vez verificadas las actividades en campo, recopilación y análisis de la información obtenida en el desarrollo del procedimiento de revaluación por temporalidad, se evidencian los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad que fueran comunicados por el evaluado, por lo que los miembros del Comité CERREM recomendaron ratificar las medidas de protección a su favor consistentes en: un (1) medio de comunicación, un (1) chaleco blindado y un (1) hombre de protección.

Ahora bien, aunado al informe de la **UNP** que es bastante dicente, respecto a la vulnerabilidad del solicitante, se cuenta con el testimonio del señor **HERNANDO ELADIO ENCISO ARÉVALO**,³⁵

“En Poponte la situación de orden público hoy siguen haciendo presencia hacia la cordillera, siguen haciendo presencia los grupos al margen de la ley, los narcotraficantes, esto, la delincuencia común, demasiada delincuencia, mucho abigeato, demasiado abigeato, algo impresionante que pelan el ganado en los corrales, se los roban, impresionante, o sea está invivible el pueblo”

Así, de las pruebas relacionadas en precedencia se colige que en la actualidad no están dadas las condiciones de seguridad y garantías de no repetición para que los solicitantes retornen al predio Sal Si Puedes y puedan desarrollar en este su proyecto de vida, razón más que suficiente para que se evalúe la posibilidad de una compensación como medida alternativa de reparación.

Sobre el tema de las compensaciones en especie y reubicación, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"Artículo 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos

³⁵ Declaración jurada de Hernando Eladio Enciso Arévalo (19/03/2019) Acta FL 190. Video FL 336.

casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia;
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo." Resaltos fuera de texto.

De la lectura de la citada norma, se advierte claramente que teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, este se circunscribe a la causal establecida en el literal c.

En concordancia con lo anterior, el artículo 72 ibídem, en su inciso final, prevé:

“En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...).”

Así las cosas, como quiera que no estén dadas las condiciones de seguridad para las restitución sin que ello constituya un riesgo para la vida e integridad personal de los solicitantes, el Despacho dispondrá compensar por equivalencia a los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, en consecuencia, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas entregar a las víctimas un terreno de similares características y condiciones medioambientales y productivas al predio Sal Si Puedes, y, en caso de que esto no sea posible, proceda a reconocer el pago en efectivo de compensación monetaria por equivalencia económica, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 97 de la misma norma, reglamentados en los artículos 36 y 38 del Decreto 4829 de diciembre 20 de 2011 – compilado en el Decreto 1071 de 2015.

7.3. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce,

uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de la víctima del abandono forzado y/o despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en los solicitantes desempeñaban en el predio actividades propias del campo como la agricultura y ganadería, dispone el Despacho que se incluya a los solicitantes en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de la tierra, asistencia técnica agrícola, y su inclusión en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país. Sin embargo, como quiera que en este caso se ordenará compensación por equivalencia, la orden de proyecto productivo quedará sujeta a la entrega del predio por parte del FONDO de la URT, y no aplicará en caso de que la compensación sea económica.

Asimismo, teniendo en cuenta la orden de compensación por equivalencia, no se proferirán órdenes tendientes a la inclusión de las víctimas en programas de servicios públicos, exoneración de pasivos y demás órdenes relacionadas directamente con el Predio Sal Si Puedes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, identificados con la cédula de ciudadanía números 77.101.194 y 37.745.046, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – hoy Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI, entregar a los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, un terreno de similares características y condiciones medioambientales y productivas al predio Sal Si Puedes, identificado con folio de matrícula N° 192-18340. En el evento que esto no sea posible, proceda a reconocer a los referidos solicitantes el pago en efectivo de compensación monetaria por equivalencia económica, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 97 de la misma norma, reglamentados en los artículos 36 y 38 del Decreto 4829 de diciembre 20 de 2011 – compilado en el Decreto 1071 de 2015. Para el efecto se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, adelantar las diligencias administrativas correspondientes al procedimiento para la aceptación, recibo e incorporación del predio denominado Sal Si Puedes, por parte de dicho Fondo, conforme lo dispone en la Ley 1451 de 2011 y el parágrafo 1° del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenar a los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, beneficiarios de la compensación, transferir al **Fondo de la UAEGRTD hoy COJAI** el predio denominado Sal Si Puedes, identificado con folio de matrícula N° 192-18340, en aplicación a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua** (Cesar), inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula N° **192-18340**. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado **Sal Si Puedes**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **192-18340**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría librense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua** (Cesar), para que proceda de conformidad en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación.

SÉPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, identificados con la cédula de ciudadanía números 77.101.194 y 37.745.046, a favor de quienes ha operado la restitución. Esta orden queda sujeta a la entrega del predio por parte del FONDO de la URT y **no aplicará** en caso de que la compensación sea económica.

OCTAVO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, dar prioridad y facilidad a los señores **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, identificados con la cédula de ciudadanía números 77.101.194 y 37.745.046, y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el desplazamiento de los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, identificados con la cédula de ciudadanía números 77.101.194 y 37.745.046, y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: Como medida con efecto reparador, ordenar a la **Secretaría de Salud Municipal de Floridablanca** (Santander), para que en el término diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes **JORGE GÓMEZ MARTÍNEZ** y **ELIZABETH CARVAJAL**, identificados con la cédula de ciudadanía números 77.101.194 y 37.745.046, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarse incluida, disponga su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00126-00

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante del solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Juzgado 1° Civil Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Valledupar	
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>035</u>.	
Hoy <u>16/03/2021</u>	Hora <u>8:00 A.M.</u>
 MARLO MEDINA MOJICA SECRETARIO	